JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021 -00217-00
AUTO # 2299

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

1.-No acceder a la aclaración solicitada, ya que de acuerdo a la prueba documental allegada nuevamente, se establecen que aún persisten los errores indicados dentro del auto de agosto 20 del 2021.

2.-RECHAZAR de plano la apelación presentada, ya que el auto dictado no es susceptible de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

3.-Precisar al demandante que las formas de notificación son **alternativamente**:

-La prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

-La forma que prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Si bien podría aceptarse que la comunicación del artículo 291 se remita por correo electrónico, en su forma y datos del comunicado debe ser preciso indicando sólo lo que corresponde a esa norma, y no a la del decreto 806 de 2020.

Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden combinarse de forma que implique confusión para el notificado.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ